

946

360-880

REGLAMENTO

PARA

EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS,

ORDEN DE LAS SESIONES

Y

MODO DE FUNCIONAR

LA

Exema. Diputación provincial de Avila.



AVILA

Tip.^ª y Encuadernación de Sucesores de A. Jiménez.



ÍNDICE

| | |
|---------------|------------------------------------|
| CAPÍTULO I | Del local de las sesiones. |
| CAPÍTULO II | Días y duración de las sesiones. |
| CAPÍTULO III | Clases de sesiones. |
| CAPÍTULO IV | De los Diputados. |
| CAPÍTULO V | Del Presidente. |
| CAPÍTULO VI | De los Diputados Secretarios. |
| CAPÍTULO VII | De las Comisiones. |
| CAPÍTULO VIII | De los dictámenes y proposiciones. |
| CAPÍTULO IX | De los Presupuestos. |
| CAPÍTULO X | Orden de las discusiones. |
| CAPÍTULO XI | De las votaciones. |
| CAPÍTULO XII | De los acuerdos. |
| CAPÍTULO XIII | De las actas. |





INDICE

| | |
|------------------------------------|---------------|
| Del local de las sesiones. | CAPITULO I |
| Días y duración de las sesiones. | CAPITULO II |
| Clases de sesiones. | CAPITULO III |
| De los diputados. | CAPITULO IV |
| Del Presidente. | CAPITULO V |
| De los Diputados Secretarios. | CAPITULO VI |
| De las Comisiones. | CAPITULO VII |
| De los dictámenes y proposiciones. | CAPITULO VIII |
| De los Presupuestos. | CAPITULO IX |
| Orden de las discusiones. | CAPITULO X |
| De las veintidós. | CAPITULO XI |
| De los acuerdos. | CAPITULO XII |
| De las actas. | CAPITULO XIII |



CAPÍTULO I

Local de las sesiones.

Artículo 1.º La Diputación provincial de Avila celebrará sus sesiones en la casa de la misma, ó en otro local que designe si alguna circunstancia así lo exigiese.

CAPÍTULO II

Días y duración de las sesiones.

Art. 2.º Al fijar la Diputación en la primera sesión de cada periodo semestral el número de las que en el mismo hayan de celebrarse determinará también la hora en que han de principiar.

Al terminar cada sesión, el Presidente, de acuerdo con la Corporación, anunciará el día

en que ha de celebrarse la inmediata, avisándolo por medio de papeleta á los Diputados que, hallándose en la capital, no estén presentes en aquel momento, y fijando el correspondiente anuncio en el portal de la casa, cuando sea pública la sesión.

Cada sesión durará cuatro horas siempre que haya asuntos puestos al despacho, mas la Diputación podrá prorrogarla por más tiempo ó suspenderla para continuarla á otra de aquel día, avisando en este caso á los Diputados ausentes y fijando el correspondiente anuncio en la forma que indica el párrafo anterior.

La última sesión del periodo semestral se limitará exclusivamente á la discusión y aprobación del acta anterior.

CAPÍTULO III

Clases de sesiones.

Art. 3.º Las sesiones serán públicas ó secretas, según los casos que determina el artículo 40 de la vigente ley orgánica provincial.

CAPÍTULO IV

De los Diputados.

Art. 4.º Es obligatoria la asistencia de los Diputados á las sesiones, debiendo imponer el Presidente las multas que previene el artículo 41 de la Ley á los que dejen de asistir sin causa justificada.

Art. 5.º Para ausentarse de la capital los Diputados tienen la obligación de cumplir con lo prevenido en los dos últimos párrafos del artículo 40 de la Ley provincial.

Art. 6.º Ningún Diputado podrá abandonar la sesión sin ponerlo en conocimiento de la Mesa.

CAPÍTULO V

Del Presidente.

Art. 7.º El Presidente vela por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y de este Reglamento, abre, dirige y levanta las sesiones, cuida que en ellas se guarde la mayor formalidad y decoro; dispone el orden con

que se han de tratar los negocios, y anunciará al fin de cada sesión las materias de que se deba tratar en la siguiente.

CAPÍTULO VI

De los Diputados Secretarios.

Art. 8.º Los Diputados Secretarios dan cuenta de las actas, de todos los asuntos sometidos á la deliberación de la Diputación, llevan nota de todos los Diputados que pidan la palabra por el orden que lo hayan hecho, hacen el recuento de las votaciones y publican su resultado.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones.

Art. 9.º Para facilitar y activar el despacho de los negocios en la primera sesión después de cada renovación parcial, nombrará la Diputación tres comisiones permanentes; una compuesta de tres individuos para examinar é informar sobre las actas y capacidad de los

nuevos Diputados, otra de cinco individuos para que informen sobre los proyectos de presupuestos que presente la Comisión provincial, y otra compuesta de tres señores Diputados encargada de visitas y cumplimientos.

Podrá nombrar además las que juzgue oportunas para informar sobre cualquiera otro asunto.

Art. 10. Los comisionados elegidos no pueden escusarse de aceptar el cargo, sin fundado motivo, apreciado así por la Diputación, y están obligados á desempeñar su cometido en el plazo que la Diputación marque, y de no determinarlo, en el más breve posible.

Art. 11. Cada Comisión será nombrada en la forma que acuerde la Diputación, haciéndose siempre como previene el párrafo 2.º del artículo 55 de la ley municipal, cuando así lo pida algún Diputado.

Art. 12. Toda Comisión nombra su Presidente, á excepción de la de visitas y cumplimientos que lo será el Presidente de la Diputación ó el que haga sus veces.

CAPÍTULO VIII

De los dictámenes y proposiciones.

Art. 13. Cuando por no estar conformes los individuos de una Comisión, produzca ésta dos dictámenes, ambos serán leídos en la Diputación, discutiéndose y votándose antes el de la minoría, y si no pudiera apreciarse bien cuál sea éste, se discutirá primero el que designe el Presidente de la Diputación.

Art. 14. Cuando uno ó más Diputados presenten alguna proposición, la Mesa dará cuenta de ella en la misma sesión, y entonces expondrá el que la haya presentado las razones en que la funda, ó ampliará la que haya manifestado en la misma proposición. Hecho esto y sin permitir que ningún otro Diputado hable sobre la materia, se preguntará si se toma ó no en consideración. Si resultare la afirmativa se señalará día para la discusión, en el caso que la Diputación crea que no deba nombrarse comisión para emitir dictamen, y si lo juzgara conveniente se nombrará Comisión. Si resultare la negativa, quedará sin curso.

Art. 15. Los dictámenes desaprobados, sin resolver terminantemente sobre el asunto, volverán para su reforma á la Comisión que los presentó, ó á otra nueva. Se exceptuará de este trámite los dictámenes sobre que hayan recaído acuerdos terminantes y los de una minoría que hayan sido aprobados los cuales serán cumplimentados desde luego.

Art. 16. En toda proposición ó dictamen se concretará siempre de un modo explícito la fórmula del acuerdo ó acuerdos que se sometan á la aprobación de la Diputación.

Si fueran más de uno, se discutirán y votarán separadamente, á no ser que la Diputación acuerde otra cosa.

CAPÍTULO IX

De los presupuestos.

Art. 17. Los presupuestos se discutirán y votarán por artículos, sin perjuicio de que la Diputación acuerde otra cosa.

CAPÍTULO X

Orden en las discusiones.

Art. 18. No podrá abrirse la sesión, ni continuar una vez abierta, sin la presencia del número de Diputados que según la Ley se necesita para deliberar y tomar acuerdos.

Art. 19. Declarada abierta la sesión por el Presidente, se dará lectura del acta anterior por uno de los dos Secretarios, la cual será discutida y aprobada á continuación.

Art. 20. En toda discusión se procederá del modo siguiente:

Hablarán dos señores en pró y dos en contra: se preguntará por el Presidente si está el punto suficientemente discutido: en caso afirmativo se procederá á votar: en caso negativo continuará la discusión hasta que se declare estarlo, pero ningún Diputado podrá hablar más de dos veces, á no ser brevemente para rectificar, aclarar hechos, deshacer equivocaciones ó contestar á alusiones personales y en defensa de algún Diputado.

El autor ó autores de la proposición ó dic-

tamen, podrán hacerlo siempre que lo juzguen necesario.

Art. 21. Mientras se esté discutiendo un asunto, y hasta que se haya resuelto sobre él, ó acordado suspender su discusión, no podrá tratarse de otro.

Art. 22. Ningún Diputado podrá hablar sin que haya pedido y por el Presidente se le conceda la palabra, que será por turno riguroso y alternando á los que en pró y en contra la pidieren.

Art. 23. La palabra se dirigirá siempre á la Diputación, sin que nadie pueda interrumpir al que use de ella, á no ser el Presidente, que le llamará á la cuestión, bien por su propia iniciativa, ó á petición de algún Diputado cuando aquel se extravíe.

Art. 24. Si lo que no es de esperar, profiriese algún Diputado frases ofensivas é inconvenientes, se considerarán como efecto del acaloramiento de la discusión, quien advertido por el Presidente enmendará el sentido de la frase.

Si no lo hiciera, el Presidente le retirará la palabra y al concluir la sesión pública queda-

rá constituida la Diputación en sesión secreta para resolver sobre el asunto.

Cualquiera Diputado que no creyera suficiente la enmienda ó explicación dada, tendrá derecho á pedir que se reuna la Corporación en sesión secreta, para tratar del asunto, debiendo accederse siempre que participen de igual opinión cuatro Diputados.

Art. 25. Los espectadores conservarán profundo silencio, y guardarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

Los que perturbasen de cualquier modo el orden, serán inmediatamente expulsados del salón por disposición del Presidente, y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar.

En el caso que ocurriese un desorden grave, que el Presidente no pudiera calmar, levantará la sesión.

Art. 25. Cuando la Diputación lo crea conveniente, para aclarar más la cuestión y dar antecedentes sobre el asunto que se delibere, puede llamar á la sesión á los Jefes y Oficiales

de las dependencias, quienes informarán verbalmente á la Corporación sobre los puntos que sean interrogados.

Art. 27. En la discusión de actas de elección de Diputados, podrán defender su derecho ante la Diputación, no solo el candidato proclamado en el 2.º escrutinio sino los que hayan obtenido también un considerable número de votos.

CAPÍTULO XI

De las votaciones.

Art. 28. Habrá tres clases de votaciones ordinarias, nominales y secretas.

Las primeras consisten en levantarse los que aprueban y permanecer sentados los que desapueban.

Las segundas en expresar *sí ó no* cada Diputado, por el orden en que estuvieren colocados, principiando por la derecha, y votando el último el Presidente.

Las terceras se hacen por medio de papele-

tas, ó por bolas blancas y negras depositadas en una urna.

Art. 29. Las votaciones secretas por medio de papeletas, se harán siempre que se trate de la elección de personas, y por medio de bolas en los casos comprendidos en el artículo 101 de la Ley municipal.

Las nominales siempre que lo pida algún Diputado.

Art. 30. Antes de procederse á una votación se hará que estén reunidos en la sala todos los Diputados que consten como presentes en aquella sesión.

Ningún Diputado presente desde que principió la sesión podrá abstenerse de votar.

Si alguno entrase de nuevo en la sesión en el acto mismo de votar, podrá excusarse de emitir su sufragio.

Art. 31. Todo Diputado tendrá derecho á que se haga constar su voto, bien con el de la mayoría ó minoría, en la sesión siguiente á aquella en la que haya tenido lugar alguna votación, pero sin que el resultado de la misma pueda causar estado.

CAPÍTULO XII

De los acuerdos.

Art. 32. Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por la Ley provincial.

En caso de empate se repetirá la votación á la sesión siguiente, y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 33. Los acuerdos de la Diputación serán cumplimentados por el Presidente, ó quien haga sus veces.

No podrán cumplimentarse hasta que el acta haya sido aprobada.

CAPÍTULO XIII

De las actas.

Art. 34. Las minutas de las actas serán redactadas por el Secretario de la Diputación, quien se las entregará á los dos Diputados Secretarios para que éstos introduzcan las modificaciones que juzguen oportunas antes de

presentarlas á la aprobación de la Corporación.

Art. 35. Además de las circunstancias que se prescriben en los dos primeros párrafos del artículo 102 de la Ley municipal, se hará constar en el acto que lo verifiquen, la entrada de los Diputados que no hubieren concurrido desde el principio, y la salida de los que se ausenten antes de que se concluya.

Aunque sea sucintamente, no se omitirá ninguna de las principales razones en que cada Diputado funde las opiniones que defienda en cada asunto.

También se hará constar literalmente las fórmulas de acuerdo de toda proposición ó dictamen.

Art. 36. Las actas serán firmadas por todos los Diputados que concurrieren á la sesión y por los presentes cuando se dá cuenta de ella.





